



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 42103 del 23 de julio de 2007

Bogotá, D.C.

Señor

DIEGO PEREA CARDENAS

Calle 70 No. 5 – 42 Santa Bárbara

ventasbrasil@emcali.net.co

Asunto: Transporte
Transporte especial distintivos

En atención al radicado MT 45404 del 9 de julio de 2007, mediante el cual eleva consulta sobre los distintivos de los vehículos de transporte especial y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

1. En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de

transporte deberá realizarse con empresas de transporte publico legalmente habilitadas.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial”*, el cual prevé en el artículo 26.-.

Colores distintivos, Los vehículos deberán llevar los colores verde y/o blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

De tal manera que no se puede aceptar colores diferentes (como blanco – azul – tomate o blanco- azul – naranja o blanco – azul- rojo, por no cumplir con lo estipulado en el artículo 26 del Decreto 174 de 2001) para los vehículos destinados al transporte especial, por lo tanto, los vehículos en esta modalidad deben ser de color verde, blanco o verde y blanco distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

La Resolución 4000 del 15 de diciembre de 2005, establece en el artículo octavo: “En caso que el contratante exija la fijación de su logotipo en el vehículo, se podrá hacer en las puertas de la cabina y/o platón, sin que impida la visibilidad de la placa que deberá llevar en los costados conforme a la exigencia del artículo 28 de la Ley 769 de 2002”.

2. El artículo 30 del Decreto 3366 de 2003, establece sanción de multa de uno (1) a cinco (5) SMMLV, para las empresas de servicio especial que permitan la operación de los vehículos sin portar los distintivos señalados en las disposiciones legales vigentes.

3. La Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia de las empresas de transporte de conformidad con el artículo 40 del Decreto 101 de 2000, por lo tanto, si tiene queja contra una sociedad de transporte especial debe ponerla en conocimiento de dicha entidad aportando las pruebas pertinentes.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica